

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, colocados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

###### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia dada por esa Direccion general al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de sal, é instruido expediente para determinar el estricto sentido de dicho precepto, fué remitido á informe del Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo ha emitido acerca del particular el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Abril último, ha examinado el Consejo el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de Impuestos acerca de la inteligencia que ha dado al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre, que creó el impuesto equivalente á los de sal.

Los Delegados de Orense, Huelva y Zamora consultaron á dicho centro directivo si la exencion que contiene el referido caso 3.º comprendia á los hacendados que, no siendo vecinos de un pueblo, tienen en él propiedad, en vista de las reclamaciones verbales que algunos de aquellos habian hecho al incluirlos en los padrones del impuesto.

La Direccion general declaró, en contestacion á dichas consultas, que los terratenientes forasteros estaban obligados al pago del impuesto, tomando por base la riqueza imponible que tengan amillarada en cada uno de los pueblos de una provincia, salva la acumulacion que preceptúa el art. 14 de la instruccion.

Aunque contra este criterio, adoptado por las dependencias provinciales de Hacienda, no se ha producido ninguna reclamacion concreta ante la Direccion, á pesar de que los padrones del impuesto se han expuesto al público y han sido examinados por los contribuyentes, y de que la cobranza de las cuotas que se han señalado con arreglo á dichos padrones se ha principiado ya en gran número de capitales de provincia, como quiera que haya llegado á conocimiento del referido centro que la inteligencia dada á la exencion de que se trata es contraria á la ley, y que sólo tiene un apoyo en el reglamento, se ha creído en el caso de elevar una consulta á la Superioridad acerca del punto controvertido, con exposicion de los fundamentos en que descansa el acuerdo de la Direccion, y que son los siguientes:

El art. 3.º, regla 1.ª, de la ley de 31 de Diciembre de 1881 declara comprendidos en el pago del impuesto equivalente á los de la sal á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, al respecto de los tipos que el mismo determina sobre el producto de sus bienes.

El párrafo segundo de la regla 3.ª de dicho artículo, al determinar que los contribuyentes á quienes puedan señalarse poridos ó por los tres conceptos de imposicion que prefiija el mis-

mo artículo (que son la cuota de contribucion industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda *en cada provincia*, demuestra, en sentir de la Direccion, que sin pertenecer como vecino á ningun pueblo de una provincia están los contribuyentes por territorial, industrial y por las bases del inquilinato obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtengan de los bienes amillarados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposicion, pues de lo contrario holgaria la frase *en cada provincia* si no cabia la acumulacion de la base imponible por conceptos y la comparacion de las cuotas resultantes sobre unas ú otras.

Que siendo susceptible la imposicion de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente en distintas provincias, ó sobre la contribucion industrial que satisfaga, ó el alquiler de habitaciones que tenga arrendadas, no siendo, como no puede ser, vecino en varias provincias, sería absurdo el suponer que no pueda realizarse la imposicion en distintos pueblos de una misma provincia.

Para que la exencion tuviera el alcance que se supone, sería necesario que estuviera taxativamente declarada en la ley, como lo está la relativa á los contribuyentes por territorial é industrial cuyas cuotas no lleguen á 5 pesetas, y la de los que no satisfacen un determinado alquiler; ó cuando mévos para deducir que se desprende de su espíritu que el párrafo tercero del art. 5.º se hubiera insertado á continuacion del primero, porque á los que se refiere el segundo no son contribuyentes por territorial ni otra ninguna contribucion sino los individuos en su acepcion general.

Por las razones expuestas, la Direccion general de Impuestos cree que la expresada exencion comprende á los extranjeros que sin hallarse domiciliados residan como transeuntes en poblaciones en las que por el alquiler de las fincas que habiten pudieran resultar obligados al pago del impuesto, y á los militares en activo servicio por la base del inquilinato, dado que, como tales, no tienen por la ley vecindad ni residencia fija.

Remitido el expediente á informe de la Direccion general de lo Contencioso y á la Intervencion general de la Administracion, han estado conformes con la conclusion propuesta por el centro consultante, exponiendo nuevos razonamientos en su apoyo y defensa.

El Consejo se ha enterado de los antecedentes expuestos, y considera que el texto literal del caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de sal, se halla tan claramente redactado, que no puede dar lugar á dudas.

Entre las exenciones que establece el art. 5.º, despues de enumerar la de aquellos que no paguen por las fincas que habiten determinado alquiler, segun el número de habitantes de ca-

da poblacion, añade (caso 3.º) que estarán exentos: «Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, *calificados de transeuntes* por el párrafo tercero, art. 12 de la ley municipal vigente;» de modo que es innegable que la exencion del impuesto de que se trata sólo alcanza á los transeuntes calificados de tales en aquella ley; y como la misma obliga á todo español á que figure inscrito como vecino ó domiciliado en algun término municipal, y el individuo que adquiere la cualidad de vecino ó domiciliado no puede ser considerado como transeunte en otro término, aunque resida accidentalmente, resulta que sólo deben ser considerados como verdaderos transeuntes los extranjeros á quienes no obliga la prescripcion de la ley municipal, y los militares que por hallarse en activo servicio no adquieren una residencia fija ni forman parte de una familia en la cual podian figurar como domiciliados; entendiéndose únicamente la exencion respecto á la cuota que pudiera corresponderles por inquilinato, pero no en cuanto á la contribucion territorial ó industrial si fuesen propietarios ó ejerciesen alguna industria.

Expuesta de esta manera la verdadera inteligencia de la ley municipal vigente, á que de una manera taxativa hace referencia el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre, se deduce de un modo inconcuso que la exencion del impuesto equivalente á los de la sal no alcanza á los hacendados forasteros que deben figurar como vecinos ó domiciliados en algun término municipal.

El texto literal del caso 3.º no da lugar á dudas, y examinadas las demás disposiciones de la ley y su espíritu no se comprenderia una exencion que sería contraria á las bases consignadas para la exaccion del impuesto, y que vendria á dejar ineficaz los rendimientos que se han presupuestado por este concepto.

Acerca de estos dos últimos puntos exponen los diversos centros que han informado en este expediente atinadas observaciones que el Consejo no reproduce por no molestar la atencion de V. E., pero que las acepta como propias.

Es evidente que el párrafo segundo de la regla 3.ª del artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre último determina que los contribuyentes á quienes pueda señalarse distintas cuotas por dos ó por los tres conceptos de imposicion que prefiere el mismo artículo (que son la cuota de contribucion industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda *en cada provincia*; lo cual demuestra que sin pertenecer como vecino á ningun pueblo de una provincia están los contribuyentes obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtenga de los bienes amillarados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposicion.

Y si la ley exige la imposicion de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un

mismo contribuyente en distintas provincias, no existe razón alguna para que no se exija en los pueblos de una misma provincia.

Explicado de este modo el texto literal del caso 3.º de que se trata, con relación á lo que dispone sobre el particular la ley municipal, á que aquel se refiere, no puede ofrecer dificultad ni duda alguna acerca de su inteligencia sobre el alcance que tiene la exención que establece, ni sobre el espíritu que domina en las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre último, que están completamente de acuerdo con el sentido literal del mismo.

En virtud, pues, de lo expuesto, el Consejo, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Impuestos, Dirección de lo Contencioso é Intervención general, opina que procede declarar que la exención del caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre no comprende en manera alguna á los hacendados forasteros los cuales deberán satisfacer sus cuotas conforme á lo que dispone el art. 3.º de la misma ley, y que sólo alcanza á los extranjeros y militares en activo servicio, con la limitación que se deja indicada en el cuerpo de este informe.

Tal es el parecer del Consejo.

V. E., sin embargo, con S. M., acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, con el preinserto dictamen del referido alto Cuerpo consultivo, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1882.  
—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 15 de Mayo de 1882.)

### SECCION TERCERA.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Creada por esta Diputación una plaza de pensionado de pintura para perfeccionamiento de estudios de esta clase en Roma por tiempo de tres años y auxilio en cada uno de 2.500 pesetas, ha dispuesto se provea por oposición en la forma y con las condiciones que determina el siguiente Reglamento aprobado por la misma.

Los que reuniendo las circunstancias en él exigidas aspiren á obtener dicha pensión, deberán presentar sus solicitudes documentadas y expresivas de su domicilio en la Secretaría de la Corporación en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 6 de Mayo de 1882.—El Presidente, Martín Villar.—Los Diputados Secretarios, Joaquín Peirona.—Joaquín Sigüenza.

#### REGLAMENTO CITADO.

##### *Circunstancias que se exigen á los aspirantes.*

Artículo 1.º Los aspirantes al premio de pintura han de ser hijos de esta provincia, teniendo ménos de 30 años de edad, y hallarse en el caso de no contar con recursos para perfeccionar sus estudios en el extranjero.

Art. 2.º A las solicitudes deberán acompañar los documentos que acrediten, además de las condiciones del artículo anterior, los estudios hechos, ya sea en Escuela oficial ó ya privadamente, y que hayan servido de base á los conocimientos artísticos del solicitante.

##### *Ejercicios de prueba para ser agraciados.*

Art. 3.º Hacer un boceto en un día natural de 0'22 por 0'30 de alto, pintando una composición original sobre un asunto de Historia antigua, Biblia ó Mitología, sacado á la suerte.

Art. 4.º Dibujar una estatua del antiguo del tamaño de las llamadas academias en seis días, á cuatro horas diarias.

Art. 5.º Pintar al óleo una figura del tamaño de las llamadas academias, copia del modelo vivo y desnudo, en ocho días, á cuatro horas diarias.

Art. 6.º Pintar con el boceto un cuadro de 0'88 de alto por 1'20 de ancho, en dos meses y medio, exceptuando las fiestas, con lo que resultará dos meses próximamente.

##### *Trabajos obligatorios del agraciado durante el tiempo de la pensión:*

Art. 7.º *Primer año.*—Pintar al óleo una figura de medio tamaño por el modelo vivo y desnudo. 2.º Dibujar una figura del antiguo de las llamadas academias. 3.º Dibujar una figura del modelo vivo y desnudo del tamaño de academia.

*Segundo año.*—Dibujar una figura del antiguo del tamaño de las llamadas academias.—Dibujar una figura del modelo vivo y desnudo del tamaño de academia.—Pintar una figura al óleo de medio tamaño por el modelo vivo y desnudo representando un personaje de la Historia, Biblia ó Mitología.

*Tercer año.*—Pintar un cuadro de composición sobre sucesos de la historia de Aragón que mida 1'25 metros de altura por 1'53 de ancho, para regalarlo á la Diputación, como prueba de los adelantos obtenidos por el pensionado con el auxilio de la misma.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.  
MES DE JUNIO DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y rémientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes ántarlas á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

(CONTINUACION)

NOMBRES DEL COMPRADOR	BONIFICACION	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Pablo Romeo	Cariñena	Olivar.	Cariñena.	Clero.	13	16 en 8 de Junio de 1882	225
Pedro Perez	Los Fayos	Casa.	Los Fayos.	Id.	32	en 11 idem idem.	37'88
Ciriaco Abad	Cariñena	Olivar.	Cariñena.	Id.	34	en idem idem.	15
Juan Abad	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	35	en idem idem.	50
El mismo	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	36	en idem idem.	31'27
Mariano Irizarre	Vera	Id.	Idem.	Id.	37	en 12 idem idem.	36'27
Pablo Martínez	Idem.	Solar.	Vera.	Id.	38	en 15 idem idem.	37'45
Gil Martínez	Idem.	Id.	Idem.	Id.	39	en idem idem.	18
Miguel Garcia	Herrera.	Campo.	Herrera.	Id.	41	en idem idem.	376'25
Antonio Gutierrez	Cariñena.	Olivar.	Cariñena.	Id.	43	en 2 idem idem.	23'77
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	44	en idem idem.	8'76
Melchor Moreno	Vera.	Casa.	Vera.	Id.	45	en 25 idem idem.	102'50
Mariano Garcia	Tarazona.	Id.	Tarazona.	Id.	46	en idem idem.	31'25
Pablo Cuartero	Idem.	Granero.	Idem.	Id.	47	en idem idem.	37'50
Antonio Orto	La Almunia.	Campo.	Idem.	Id.	346	en 1.º idem idem.	31'09
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	347	en idem idem.	63'75
Baltasar Bosque	Richa.	Id.	Idem.	Id.	348	en idem idem.	35
José Lausín	Purujosa.	Idem.	Idem.	Id.	349	en idem idem.	15'19
Andrés Perez	Idem.	Huerto	Idem.	Id.	350	en 18 idem idem.	7'80
El mismo	Idem.	Campo.	Purujosa.	Id.	351	en idem idem.	2'24
Joaquín Ballesteros	Idem.	Id.	Idem.	Id.	352	en idem idem.	21'25
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	353	en idem idem.	21'88
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	354	en idem idem.	8
Valero Clemente	Idem.	Id.	Idem.	Id.	355	en idem idem.	29'38
Antonio Perez	Idem.	Id.	Idem.	Id.	366	en 25 idem idem.	9'50
Mariano Simon	Tauste.	Id.	Tauste.	Id.	367	en 26 idem idem.	70
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	371	en idem idem.	40
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	372	en idem idem.	16'25
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	373	en idem idem.	17'38
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	374	en idem idem.	52'50
Angel Vera	Idem.	Id.	Idem.	Id.	377	en idem idem.	51'25
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	378	en idem idem.	90
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	379	en idem idem.	28'75
Joaquín Serrano	Quinto	Id.	Quinto.	Id.	301	en 1.º idem idem.	125'02
Romualdo Perez	Ainzon	Casa.	Ainzon.	Id.	302	en 9 idem idem.	62'50
		Campo.					

(Se continuará.)